

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1785/2020

Sujeto Obligado:  
Agencia Digital de Innovación  
Pública de la Ciudad de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

**Ciudad de México a once de noviembre de dos mil veinte.**

¿Qué solicitó la  
parte  
recurrente?



Se proporcione información respecto a una persona  
en específico, que presto sus servicios en LOCATEL

**Por la negativa de la entrega de la información al no  
realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la  
información.**



¿Por qué se  
inconformó

¿Qué resolvió el Pleno?

**Modificar** la respuesta impugnada



**Consideraciones importantes:**

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	20
<b>IV. RESUELVE</b>	21

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Agencia</b>	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1785/2020**

**SUJETO OBLIGADO:  
AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1785/2020**, interpuesto en contra de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El seis de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0328000045520, a través de la cual solicitó en medio electrónico, que se le entregue respecto a una persona en específico, por el tiempo que brindo sus servicios en Locatel lo siguiente: contratos de prestación de servicio, constancias de sueldo, recibos de pago, cuentas de dispersión de pago, medio de pago, indicar si existió alguna aportación al ISSSTE, y en caso afirmativo adjuntar el soporte o documentación que lo avale.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

2. El dieciocho de agosto, el Sujeto Obligado, notificó los oficios CDMX/AIDP/DEAF/00876/2020, del día trece del mismo mes y año, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración y Finanzas, así como el diverso AIDP/DGCC/DEMAC/102/2020 del dieciocho de agosto, suscrito por la Directora de estrategias y mejora para la atención ciudadana, con los cuales dio respuesta a la solicitud de información informando lo siguiente:

**Director Ejecutivo de Administración y Finanzas**

- Indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de dicho sujeto obligado, no encontró antecedente alguno de que la persona señalada en la solicitud labora o haya laborado anteriormente en la Dirección General de Contacto Ciudadano (Locatel).

**Directora de Estrategias y Mejora para la atención Ciudadana**

- Señaló que derivado del análisis realizado a la solicitud de información advierte que en términos de lo dispuesto en el artículo 283 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se encuentra dentro de su competencia generar, administrar, o detentar la información relacionada a expedientes laborales, contratos de prestación de servicios, constancias de sueldos, recibos de pago, cuantías de dispersión de pago o información relacionada a aportaciones del ISSSTE.

3. El cinco de octubre, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad radicó medularmente en lo siguiente:

**Único:** Adjunto documentación comprobatoria mediante la cual la persona referida en la solicitud de información, presto sus servicios en Locatel, por lo que solicito atentamente que se haga la búsqueda exhaustiva y minuciosas con la finalidad de que se proporcione la información.

Al presentar su recurso de revisión la parte recurrente anexo copia simple de un contrato de prestación de servicio a nombre de la persona referida en la solicitud de información, en la Dirección General del Servicio Público de Localización telefónica LOCATEL.

4. El cinco de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera el Acta del Comité de Transparencia en la cual se clasificó la información solicitada como confidencial.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de

manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veinte de octubre, se recibió el oficio **ADIP/UT/1026/2020**, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta.

6. Mediante acuerdo del seis de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL**

**PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.**”, identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada **el dieciocho de agosto**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el Sistema Electrónico Infomex se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **dieciocho de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cinco al veintitrés de octubre**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cinco de octubre**, esto es, al **primer día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia, sin embargo, este órgano colegiado no advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

##### **a) Solicitud de Información:**

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Solicitó en medio electrónico, que se le entregue respecto a una persona en específico, por el tiempo que brindo sus servicios en Locatel lo siguiente: contratos de prestación de servicio, constancias de sueldo, recibos de pago, cuentas de dispersión de pago, medio de pago, indicar si existió alguna aportación al ISSSTE, y en caso afirmativo adjuntar el soporte o documentación que lo avale.

**b) Respuesta:****Director Ejecutivo de Administración y Finanzas**

- Indicó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos de dicho sujeto obligado, no encontró antecedente alguno de que la persona señalada en la solicitud labora o haya laborado anteriormente en la Dirección General de Contacto Ciudadano (Locatel).

**Directora de Estrategias y Mejora para la Atención Ciudadana**

- Señaló que derivado del análisis realizado a la solicitud de información advierte que en términos de lo dispuesto en el artículo 283 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se encuentra dentro de su competencia generar, administrar, o detentar la información relacionada a expedientes laborales, contratos de prestación de servicios, constancias de sueldos, recibos de pago, cuantías de dispersión de pago o información relacionada a aportaciones del ISSSTE.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta, señalando que la documental exhibida por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión incluye información adicional a la requerida en su solicitud inicial, en virtud de que el contrato de prestación de servicios es ilegible sin que se pueda advertir la fecha o periodo celebrado sin permitir identificar el periodo de la búsqueda solicitado.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, el recurrente se inconformó medularmente por la negativa de la entrega de la información sin realizar la búsqueda exhaustiva de la información anexando un contrato de prestación de servicios en el cual se advierte que la persona señalada en la solicitud de información si presto sus servicios en la Dirección General de Servicios Ciudadanos Locatel, en el año dos mil cinco.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** A continuación, se procede al análisis del **único agravio**, que tal y como se describió en el párrafo que antecede, este versa respecto a que el Sujeto Obligado le negó la entrega de la información sin realizar la búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada.

Ahora bien, del análisis realizado a la solicitud de información se advierte que el particular pide información muy específica respecto a una persona que presto sus servicios en la Dirección General de Servicios Ciudadanos Locatel, solicitando que respecto al periodo que prestó sus servicios se proporcione lo siguiente:

1. Contratos de prestación de servicio
2. Constancias de sueldo
3. Recibos de pago

4. Cuentas de dispersión de pago
5. Medio de pago
6. Indicar si existió alguna aportación al ISSSTE, y en caso afirmativo adjuntar el soporte o documentación que lo avale.

Partiendo de lo anterior, se observa que claramente el particular en su solicitud específico que la información que requería era respecto al periodo que esta persona presto sus servicios ante la Dirección General de Servicios Ciudadanos Locatel.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta se observa que el Sujeto Obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas emitió un pronunciamiento indicando que de la búsqueda realizada en sus archivos no encontró antecedente alguno de que la persona señalada en la solicitud labora o haya laborado anteriormente en la Dirección General de Contacto Ciudadano (Locatel).

Por otra parte, la Dirección de Estrategias y Mejora para la Atención Ciudadana, señalo que no se encuentra dentro de su competencia generar, administrar, o detentar la información relacionada a expedientes laborales, contratos de prestación de servicios, constancias de sueldos, recibos de pago, cuantas de dispersión de pago o información relacionada a aportaciones del ISSSTE.

Sin embargo, la parte recurrente al ingresar el presente recurso de revisión presento copia simple de un contrato de prestación de servicios celebrado entre la persona de interés del recurrente y la entonces Secretaría de Desarrollo Social, la cual era la encargada de la Dirección General del Servicio Público de

Localización telefónica Locatel, con una vigencia del primero de febrero al primero de diciembre de dos mil cinco.

En este orden de ideas, dicho contrato, genera certeza en este Instituto, respecto a la existencia de los documentos requeridos por la parte recurrente, al existir indicios que acreditan su existencia.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”**<sup>4</sup>. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Al tenor de lo anterior se trae a colación la Ley de Operación Digital para la Ciudad de México<sup>5</sup>, la cual se publicó el treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el cual establece:

*Artículo 2. El objeto de esta ley es establecer las normas generales, disposiciones, principios, bases, procedimientos e instrumentos rectores relacionados con la gestión de datos, el gobierno abierto, el gobierno digital, la gobernanza*

---

<sup>4</sup> Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:  
[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/17741f8b4232061a75318eb627e9951e.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/17741f8b4232061a75318eb627e9951e.pdf)

*tecnológica, la gobernanza de la conectividad y la gestión de la infraestructura en las materias que la propia ley regula en la Ciudad de México, garantizando en todo momento el derecho a la buena administración consagrado en la Constitución Política de la Ciudad de México.*

***Para lo anterior, la presente Ley crea la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, como órgano desconcentrado que contará con las atribuciones que le otorgue la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables para el cumplimiento de sus funciones, cuya persona Titular será designada y removida por la persona Titular de la Jefatura de Gobierno.***

Partiendo de lo anterior y de la investigación realizada por esta ponencia se desprende que la Dirección de Administración y Finanzas en la Agencia Digital de Innovación Pública, se encuentra adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ESTRUCTURA ORGÁNICA DICTAMINADA

DEPENDENCIA  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

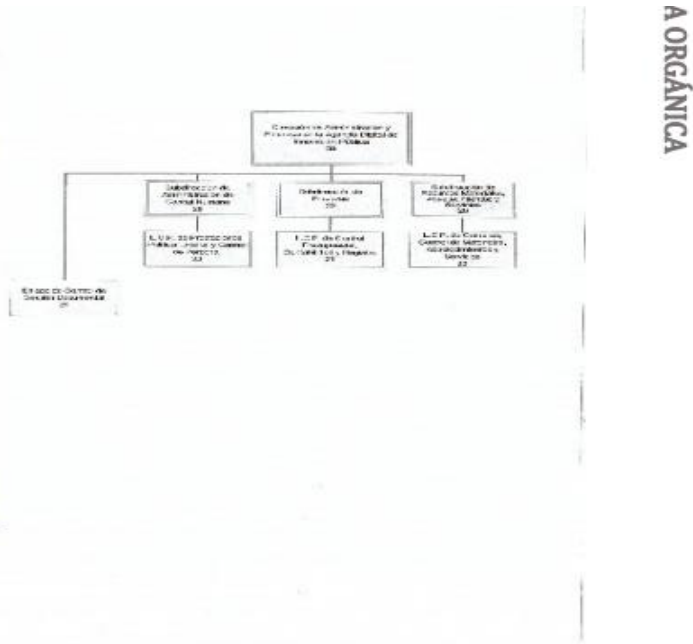
UNIDAD ADMINISTRATIVA  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA

DICTAMEN 16/37  
D-SEAFIN-02/01019

VIGENCIA  
01 ENERO 2019

JORGE LUIS BASALDÚA RAMOS  
SUBSECRETARIO DE CAPITAL HUMANO Y ADMINISTRACIÓN

RAQUEL CHÁMORRO DE LA ROSA  
COORDINADORA GENERAL DE EVALUACIÓN, MODERNIZACIÓN Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO



El cual al consultar el “*Manual Administrativo de la Dirección de Administración y Finanzas en la Agencia Digital de Innovación Pública*”<sup>6</sup>, se observa que la Subdirección de Administración de Capital Humano es competente para atender la solicitud de información ya que dentro de sus funciones principales se encuentran:

- Aprobar los movimientos de personal de conformidad a la normatividad establecida por las instancias pertinentes.
  
- Vigilar los trámites conducentes para el pago y comprobación de las nóminas ordinarias o extraordinarias procesadas en el Sistema Único de Nómina (SUN y que apliquen al personal de estructura, prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios y ex trabajadores de la Agencia Digital de Innovación Pública.
  
- Dar seguimiento a los trámites ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las actividades de las Comisiones de Seguridad y Salud en el Trabajo, entre otras.

Sin embargo, el sujeto obligado no remito la solicitud de información a la Secretaria de Finanzas para efectos de que la Dirección de Administración y Finanzas en la Agencia Digital de Innovación Pública, dentro de sus facultades atendiera y realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

---

<sup>6</sup> Consultable en [https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual\\_admin/12\\_DIRECCION\\_DE\\_ADMINISTRACION\\_Y\\_FINANZAS\\_EN\\_LA\\_AGENCIA\\_DIGITAL\\_DE\\_INNOVACION\\_PUBLICA.pdf](https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_admin/12_DIRECCION_DE_ADMINISTRACION_Y_FINANZAS_EN_LA_AGENCIA_DIGITAL_DE_INNOVACION_PUBLICA.pdf)

Asimismo se advierte del contrato de prestación de servicios que la persona referida en la solicitud de información presto sus servicios en la Dirección General del Servicio Público de Localización telefónica Locatel en el año dos mil cinco, por lo que se considera que el presente caso se debe de realizar la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos históricos de la Dirección de Administración y Finanzas en la Agencia Digital de Innovación Pública, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 fracción III, de la Ley de Archivos el cual señala:

**LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS  
INSTITUCIONALES DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO I  
DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS**

**Artículo 10.** *En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un **Sistema Institucional de Archivos**, denominándose de la forma siguiente:*

...

**III. Archivo Histórico**, conformado por los documentos que habiendo **completado su vigencia** en la Unidad de Archivo de Concentración, **sean transferidos para completar su Ciclo Vital** a la Unidad de **Archivo histórico del ente público** o en su caso, al **Archivo Histórico del Distrito Federal**, constituyendo el **Patrimonio Histórico del Distrito Federal**.

De acuerdo con la normatividad antes transcrita, podemos decir que el ciclo vital de los documentos y sus valores documentales, se integran dentro de cada Sujeto Obligado como un sistema Institucional de Archivos, el cual consta de tres



etapas, la de trámite, archivo de concentración, y finalmente el histórico, donde una vez concluida su vigencia serán transferidos al archivo histórico dónde concluirán con su ciclo vital.

Por lo antes analizado es evidente que el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 200, y 204 de la Ley de Transparencia, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO**

**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**Artículo 204.** *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse*

***de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.***

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Cuando Sujeto Obligado advierta que es incompetente o parcialmente competente para atender una solicitud de información, deberá informarlo al particular y remitir la solicitud de información, ante la autoridad competente para dar respuesta.
- Deberá proporcionar el nuevo número de folio generado en dicha remisión, así como los datos de Contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente para efectos de que la recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de información.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.

Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, al no brindar una atención adecuada a la solicitud de información, y realizar las gestiones necesarias para realizar la búsqueda de la información solicitada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>.

Por lo tanto, la respuesta emitida por el Instituto vulneró el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, **resultando parcialmente fundado el único agravio**, hecho valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, , de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remita la solicitud de información, vía correo oficial, a la Secretaría

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que la Dirección de de Administración y Finanzas en la Agencia Digital de Innovación Pública, realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos históricos, y se pronuncie y atienda dentro de sus atribuciones la solicitud de información, proporcionando al recurrente el nuevo número de folio generado, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes citado, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de su solicitud de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1785/2020**

**1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1785/2020**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**